

**EXPEDIENTE** : 2863-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : PROCESOS HIDROBIOLÓGICOS KREVOIMAR

NORTE S.A.C.<sup>1</sup>

UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO

UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE

SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR : PESQUERÍA

MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 18 JUL, 2018

H.T. 2016-IO1-023504

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 373 -2018-OEFA/DFAI/SFAP del 48 de julio de 2018; y,

### I. ANTECEDENTES

- 1. El 25 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2015) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de titularidad de Procesos Hidrobiológicos Krevoimar Norte S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicado en la Av. Los Pescadores, Lote B, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0029-11-2015-14<sup>2</sup> del 25 de noviembre del 2015 (en adelante, Acta de Supervisión).
- 3. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 358-2016-OEFA/DS-PES³ del 26 de abril del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio Nº 1021-2016-OEFA/DS⁴ del 24 de mayo del 2016 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0015-2017-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de diciembre del 2017<sup>5</sup>, notificada el 10 de enero del 2018<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Folios 1 al 7 del Expediente.

Folios 22 al 25 del Expediente.

Folio 26 del Expediente.



Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente Nº 20531679009.

Páginas 25 al 31 del Informe de Supervisión (parte 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Excediente.

Páginas 1 al 6 del Informe de Supervisión (parte 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



- 5. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno respecto de la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido debidamente notificado.
- I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la





Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

<sup>&</sup>quot;Articulo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

# II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

# III.1. Hechos imputados N° 1, 2 y 3:

- 9. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA)<sup>8</sup>, aprobado mediante Certificado Ambiental EIA N° 010-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>9</sup> y Constancia de Verificación Ambiental N° 009-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>10</sup> del 25 de mayo del 2009, en el cual asumió, entre otros, los siguientes compromisos ambientales:
  - Realizar los monitoreos de calidad de aire, con una frecuencia semestral<sup>11</sup>.
  - Contar con un programa de mantenimiento de calderos como medida de prevención ante la generación de emisiones gaseosas, partículas y olores en su EIP<sup>12</sup>.
  - Implementar un (1) caldero automático para el tratamiento de gases generados en su EIP<sup>13</sup>.
- 10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, en el Informe de Supervisión Directa<sup>15</sup> y en el ITA<sup>16</sup>, durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado:
  - No realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2015.
  - No contaba con un programa de mantenimiento de calderos.
  - No implementó un (1) caldero automático en su EIP.
- Al respecto, cabe mencionar que, a través de la Resolución Directoral Nº 3103-2015-PRODUCE/DGS¹7 de fecha 26 de agosto del 2015 (en adelante, Resolución Directoral Nº 3103-2015), el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) resolvió declarar la caducidad de la licencia de operación otorgada al administrado mediante Resolución Directoral Nº 491-2014-PRODUCE/DGEPP del 8 de setiembre del 2014, respecto de la planta de enlatado descrita en el numeral 1 del presente informe.

Páginas 59 al 63 del Informe de Supervisión (parte 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

Folio 9 del Expediente.

- Folio 10 del Expediente.
- Página 63 del Informe de Supervisión (parte 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- Página 61 del Informe de Supervisión (parte 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- Página 60 del Informe de Supervisión (parte 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- Página 27 del Informe de Supervisión (parte 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

Páginas 3 al 6 del Informe de Supervisión (parte 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

Folios 2 (reverso) al 6 del Expediente.

Folios 27 al 43 del Expediente.





- 12. Asimismo, mediante la Resolución Directoral Nº 3895-2015-PRODUCE/DGS¹8 del 10 de noviembre del 2015, PRODUCE declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral № 3103-2015.
- 13. En ese sentido, en atención al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup>, se concluye que la Resolución Directoral N° 3103-2015 ha adquirido firmeza.
- 14. En esa misma línea, cabe mencionar que del 11 y 12 de marzo del 2018, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al EIP del administrado, en la cual constató que la mencionada planta se encontraba en estado de abandono y los accesos a la misma estaban restringidos, puesto que las cerraduras estaban oxidadas y clausuradas, el medidor del suministro eléctrico había sido retirado y la ventana de atención se encontró sellada por dentro con una plancha metálica, entre otros indicios que confirmaron mencionado abandono dicha la planta<sup>20</sup>.
- 15. Por lo expuesto y atendiendo a que, a la fecha de la Supervisión Especial 2015, 25 de noviembre del 2015, la licencia de operación del EIP se encontraba caducada, el administrado no se encontraba obligado a cumplir con los compromisos ambientales recogidos en el Estudio de Impacto Ambiental, con Certificación Ambiental aprobatoria N° 010-2008-PRODUCE/DIGAAP, descritos en el N° 8 del presente Informe. Por lo expuesto, corresponde recomendar el archivo del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

# PESCA MINISTRACTION OF THE STATE OF THE STAT

# SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra PROCESOS HIDROBIOLÓGICOS KREVOIMAR NORTE S.A.C. por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0015-2017-OEFA/DFAI-SFAP.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."



Folios 51 al 53 del Expediente (Acta de Supervisión del 12 de marzo del 2018).

Folios 44 al 50 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 220.- Acto firme



Artículo 2°.- Informar a PROCESOS HIDROBIOLÓGICOS KREVOIMAR NORTE S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese

Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/EPH/afe

.